

**RESOLUCIÓN
RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE:
OPLEV/OIC/AG/RRA-03/2026

SUJETO OBLIGADO: Organismo Público
Local Electoral del Estado de Veracruz.

Xalapa Enríquez, Veracruz, a treinta de marzo de dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300564025000139, debido a que se garantizó el derecho de Acceso a la Información del recurrente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.	3
SEGUNDO. Procedencia	3
TERCERO. Oportunidad.	3
CUARTO. Estudio de fondo	4
QUINTO. Estudio de Agravios.	9
SEXTO. Efectos del fallo	12
PUNTOS RESOLUTIVOS.	13

ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información pública.** En fecha cuatro de julio de dos mil veinticinco, el recurrente presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, en la que requirió lo siguiente:

“Del documento entregado en Oficialía de Partes el pasado miércoles 25 de junio de 2025, tal como muestro evidencia de sellos de recibido, REQUIERO:

1 Respuesta Institucional a lo expuesto, como indica el Derecho de Petición. (Anexo PDF evidencia)

2 Evidencia se hizo del conocimiento de los representantes de los partidos ante el OPLE

¹ En adelante OPLE Veracruz u Organismo.

3 Se me indique -número de correos recibidos a sus cuentas institucionales- en manifestación ciudadana de ADHESIÓN A LA GESTIÓN (Como nuestro evidencia).

4 Calendario de audiencias del OPLE para determinar la distribución de Regidores en la Elección para Alcaldes 2025.

5 Informe si existe IMPUGNACIÓN a la Elección de Alcaldes 2025 en los Municipios; Fortín - Córdoba - Amatlán - Yanga."

2. **Respuesta a la solicitud de información.** El dieciséis de julio de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado, dio contestación a la solicitud de información mediante oficio número OPLEV/UTT/789/2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
3. **Interposición del recurso de revisión.** El veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, el recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta documentada por el sujeto obligado bajo el folio 300564025000139.
4. **Admisión del recurso.** El tres de marzo de dos mil veintiséis, esta Autoridad Garante dictó Acuerdo de Admisión del recurso de revisión y puso a disposición de las partes las constancias del expediente en cuestión, otorgándoles un plazo de siete días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, tal y como lo establece el artículo 135 fracciones II y IV de la Ley 250.
5. **Comparecencia del Sujeto Obligado.** El doce de marzo del presente año, el sujeto obligado compareció al presente recurso por conducto de la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, mediante el oficio número OPLEV/UTT/205/2026 y sus anexos.
6. **Vista al recurrente.** El trece de marzo del año en curso esta Autoridad dictó Acuerdo mediante el cual se admitieron las pruebas del Sujeto Obligado y se tuvieron por formulados sus alegatos, así mismo se remitió el oficio OPLEV/UTT/205/2026, así como sus anexos al correo electrónico autorizado por el recurrente, otorgándole un término de tres días hábiles para que se manifestara al respecto.
7. **Vencimiento del Término.** En fecha veinte de marzo de dos mil veintiséis, el notificador habilitado mediante razón actuarial hizo constar que hasta ese día no se había recibido comunicación alguna en la bandeja de entrada del correo institucional organo_control@oplever.org.mx por parte del recurrente.

8. **Cierre de Instrucción.** En fecha veinte de marzo del año en curso, esta Autoridad Garante emitió el Acuerdo de Cierre de Instrucción y turnó a resolver el presente recurso de revisión.

En virtud de lo anterior y dando continuidad con la secuela procesal, se presenta el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad Garante es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 numeral 3, 12 numeral 3, 14 fracción IV, inciso j) del Reglamento del Órgano Interno de Control del OPLE Veracruz.

En ese sentido, el treinta de junio de dos mil veinticinco, se publicó en la Gaceta Oficial del Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública², la cual en sus artículos 3 fracción IV y 126, le otorga facultades a esta Autoridad para conocer del recurso de revisión.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con las formalidades de Ley de conformidad con los artículos 127, 128 y 135, de la Ley número 250 y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 140 y 141 del ordenamiento legal invocado. Por lo que esta Autoridad Garante debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Oportunidad. De una Interpretación armónica y progresista del derecho humano de acceso a la información pública, de conformidad con el artículo 6 Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, este derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

² En lo Subsecuente Ley 250 o Ley de Transparencia

CUARTO. Estudio de Fondo. Esta resolución se centrará en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado en la solicitud de Acceso a la información con número de folio 300564025000037.

Por una parte, el Sujeto Obligado brindó respuesta a la solicitud de información mediante oficio OPLEV/UTT/789/2025 en fecha dieciséis de julio de dos mil veinticinco, por su parte, solicitó a las áreas responsables, Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para que otorgaran la información y se emitiera la respuesta a la solicitud, en términos del artículo 116 de la Ley número 250, misma que a continuación se muestra:

UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA
Raliapa, Ver., 16 de julio de 2025
Oficio: OPLEV/UTT/789/2025
Asunto: Respuesta a solicitud de acceso a la información.

Estimada persona señla Rayden:
PRESENTE.

En atención a su solicitud de información recibida en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 300564025000037, le comunico lo siguiente:

Del trámite interno:

De conformidad con los artículos 41 fracciones II, IV y VII, 151 y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 31 fracciones II, IV y V de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en fracción XIII del Código número 572 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 numeral 1 incisos d), l), u) del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, la solicitud mencionada se turnó a:

Área	Número de oficio	Fecha
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	OPLEV/UT/789/2025	07/03/2025
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos	OPLEV/UT/789/2025	07/07/2025

Respuesta a su solicitud:

En términos de los artículos 41 fracciones V y XII, 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 31 II, V y XII de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 numeral 1 inciso g) del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz; se acompañan al presente los siguientes documentales:

Número de oficio	Fecha	Emisor
OPLEV/DEPPP/2168/2025	07/02/2025	Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
OPLEV/DEAJ/4036/2025	09/07/2025	Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

Bajo ese tenor, es importante señalar que el Sujeto Obligado turnó el requerimiento a las áreas del OPLE Veracruz, en atención a lo señalado en los artículos 14 numerales 1 incisos y) y 2 inciso f), 15 numeral 1 inciso f) y 19 numeral 1 incisos f) y o) del Reglamento Interior de este Organismo, al ser las competentes para pronunciarse al respecto, que se transcriben a continuación:

“(…) ARTÍCULO 14:

1. Para el cumplimiento de sus atribuciones corresponde a las direcciones ejecutivas, además de las conferidas en el Código Electoral, las siguientes:

y) Atender las solicitudes de acceso a la información que formule la Unidad Técnica de Transparencia;

2. Para el ejercicio de las atribuciones que el Código Electoral y los acuerdos del Consejo General confieren a las direcciones ejecutivas, corresponde a las y los titulares de éstas:

f) Remitir con inmediatez la documentación e Informes que les sean requeridos para el debido desahogo de los diversos asuntos judiciales o administrativos;

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ARTÍCULO 15

1. Para el cumplimiento de sus funciones corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, además de las conferidas en el Código Electoral, las siguientes atribuciones:
(...)

f) Dar seguimiento a los requerimientos de información que las Asociaciones Políticas Estatales y partidos políticos con registro o acreditación soliciten ante el OPLE, así como dar trámite a las respuestas que se emitan; (...)"

ARTÍCULO 19

1. Para el cumplimiento de sus funciones corresponde a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, además de las conferidas en el Código Electoral, las siguientes atribuciones:
(...)

f) Auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en la tramitación de los medios de impugnación de su competencia y del Régimen Sancionador Electoral
(...)

o) Elaborar la propuesta de acuerdos que deban dictarse en los expedientes relativos a medios de impugnación y demás procedimientos de competencia de la Dirección;

(El resaltado es propio)

Es de precisar que, la Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por oficio OPLEV/DEPPP/2168/2025, de fecha siete de julio de dos mil veinticinco, respondió a la información requerida de acuerdo a sus atribuciones señaladas en líneas anteriores, refiriendo lo siguiente:

"(...) Al respecto, se hace del conocimiento del solicitante, que mediante oficio OPLEV/SE/4998/2025, fue turnado a esta dirección Ejecutiva el escrito referido en su solicitud de información, para u debido análisis. En ese sentido, se informa que la respuesta se emitirá mediante acuerdo del Consejo General en el momento procesal oportuno. En el sentido en que, conforme al artículo 7 de la Constitución Local, este Organismo cuenta con 45 días hábiles, a partir del escrito respectivo. Para atender la petición referida.

En ese sentido se precisa que el marco legal aplicable para la asignación de regidurías, establecido en los artículos 100, fracción IX, 236, 237, 238, 239 y 240 del Código Electoral, no contempla audiencias para determinar la distribución de Regidores en la Elección para Alcaldes 2025, como lo refiere en su petición (...)"

De igual forma la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos respondió a la solicitud de información mediante oficio número OPLEV/DEAJ/4036/2025, de fecha nueve de julio de dos mil veinticinco, que en su parte medular refiere lo siguiente:

"(..) Me permito comunicar que, en relación con los municipios de Fortín, Córdoba y Amatlán de los Reyes, existen registros de que sí se presentaron medios de impugnación. En relación con el municipio de Yanga no existe registro de medio de impugnación.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Como información adicional, se proporcionan los datos relativos a los medios de impugnación conforme con lo siguiente:

Ayuntamiento	Expediente
Amatlán de los Reyes	TEV-RIN-56/2025
Córdoba	TEV-RIN-91/2025
	TEV-JDC-233/2025
	TEV-JDC-255/2025
Fortín	TEV-RIN-36/2025
	TEV-JDC-245/2025

Como se aprecia, dichos medios de impugnación obran en el poder del Tribunal Electoral de Veracruz, por lo que, en caso de que requiera más información sobre los mismos, (...)"

Sin embargo, el solicitante de la información, al inconformarse con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, en el que señaló lo siguiente:

"(...) En alcance a la respuesta que solo atiende PARCIALMENTE las siguientes preguntas:

1 RESPUESTA INSTITUCIONAL A LO EXPUESTO, COMO INDICA EL DERECHO DE PETICIÓN. (ANEXO PDF EVIDENCIA)

2 Evidencia se hizo del conocimiento de los representantes de los partidos ante el OPLE

3 Se me indique -número de correos recibidos a sus cuentas institucionales- en manifestación ciudadana de ADHESIÓN A LA GESTIÓN (Como muestro evidencia).

4 Calendario de audiencias del OPLE para determinar la distribución de Regidores en la Elección para Alcaldes 2025.

5 Informe si existe IMPUGNACIÓN a la Elección de Alcaldes 2025 en los Municipios; Fortín – Córdoba – Amatlán – Yanga.

Es claro que su respuesta de TENER 45 días para atender, cuando presento evidencia PDF (del 19 de julio de 2025: 1290_ANTONIO:cg323) que fueron YA ATENDIDOS e informados 5 ciudadanos que se solidarizaron a mi oficio vía correo electrónico y Consejo General YA DESAHOGO lo que solicito: señalando claramente mi gestión. En el punto 4, NO dan información.

En el punto 3, se que presuntamente solo fueron 5 ciudadanos, por lo que consta en ACTAS de la asamblea desahogada en julio, PERO LO DUDO y tengo derecho a que se me responda lo solicitado.

Estoy seguro serán garante de mis DERECHOS de acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas DE LOS SUJETOS OBLIGADOS (...)"

Por lo tanto, esta Autoridad al determinar procedente el recurso de revisión interpuesto, dictó acuerdo de admisión en fecha tres de marzo de la presente anualidad, por el cual puso a disposición de las partes el expediente, otorgándoles un término de siete días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran todo tipo de pruebas excepto la confesional y formularan alegatos, en ese sentido, el día doce de marzo se recibió el oficio OPLEV/UTT/205/2026 signado por la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, donde realizó lo estipulado y agregó como anexos las contestaciones de las áreas responsables consistentes en los oficios OPLEV/DEAJ/0565/2026 de fecha cinco de marzo y OPLEV/DEPPP/511/2026 de fecha seis de marzo ambos del año en curso.

En ese contexto, la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, formuló los siguientes:

" II. ALEGATOS

PRIMERO. Improcedencia del recurso de revisión.

(...) En consecuencia, es claro que se ha **modificado** el acto impugnado en esta vía, al haberse remitido la información que atiende la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, con lo que se ha colmado la pretensión de la parte recurrente.

Por todo lo anterior, se estima que el presente medio de impugnación deberá sobreseerse por haberse quedado sin materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141, fracción III, de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Legalidad de la Respuesta emitida.

Se estima inoperante el agravio vertido en el recurso de revisión, toda vez que la actuación de este sujeto obligado cumple con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Veracruz, toda vez que la respuesta emitida por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Político, mediante oficio OPLEV/DRPPP/2168/2025 recibido ante esta Unidad Técnica de Transparencia el catorce de junio de dos mil veinticinco.

TERCERO. Inexistencia de vulneración de derecho de acceso a la información.

Del análisis del agravio expuesto por la persona recurrente se advierte que su inconformidad se basa en que no fue proporcionada la información solicitada, específicamente, relacionada a los puntos tres y cuatro de la solicitud de acceso a la información con folio 300564025000139.

(...)"

Y aportó como pruebas las siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio OPLEV/DEAJ/4036/2025, de fecha 09 de julio de dos 2025, recibido el 11 del citado mes y año, signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, a través del cual atendió la solicitud de acceso a la información con folio 300564025000139.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio OPLEV/DEPPP/2168/2025, de fecha 07 de julio de 2025, recibido el 14 del citado mes y año, a través del cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos proporcionó información a la solicitud de acceso a la información con folio 300564025000139.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio del turno número OPLEV/UTT/183/2026, de 03 de marzo del presente año, remitido a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, a fin de que de respuesta al recurso de revisión.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio de turno número OPLEV/UTT/184/2026, de 04 de marzo del presente año, remitido a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a fin de que de respuesta al recurso de revisión.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio OPLEV/DEAJ/0565/2026 de 04 de marzo del presente año, mediante el cual el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos da contestación al recurso de revisión.
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio OPLEV/DEPPP/511/2026 de 06 de marzo del presente año, mediante el cual la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos da contestación al recurso de revisión.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio OPLEV/UTT/201/2026 de 11 de marzo del presente año, emitido por esta unidad Técnica de Transparencia, mediante el cual se remite información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a la persona solicitante.
8. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la impresión del correo electrónico a través del cual se remitió a la persona solicitante la información proporcionada por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
9. **PRESUNCION LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a mis intereses.
10. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que a mi derecho convenga.

No obstante, con relación a las probanzas identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 se les da valor probatorio indiciario, al ser ofrecidas en copias simples por el Sujeto Obligado, lo cual se sustenta con la siguiente Jurisprudencia:

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

Registro digital: 202550, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: IV.30. J/23, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, mayo de 1996, página 510, Tipo: Jurisprudencia
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Respecto a la probanza señalada con el numeral 9, cabe señalar que tomando en cuenta el triple aspecto lógico, legal y humano, de esta prueba; en caso de haberse generado las presunciones legales en el presente procedimiento harán prueba plena, cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe; por cuanto hace a las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen, esto con fundamento en los artículos 50 y 90 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria. Considerando que la misma se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

Por cuanto a la probanza señalada con el numeral 10, se toma en consideración que esta prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, por lo que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a las actuaciones que obren en el expediente.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

En ese sentido, al ser valoradas todas y cada una de las pruebas, en lo individual y en su conjunto, de acuerdo a las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y la sana crítica, se procede a realizar un estudio lógico – jurídico respecto al agravio señalado por el recurrente.

Lo anterior se determina, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro:

“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”³, que establece que “Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad y a la experiencia como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza...”.

No pasa inadvertido que por parte del recurrente no se recibió medio de prueba o alegatos tal y como consta de las razones actuariales dentro del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Estudio de Agravios

Cabe precisar que en el presente recurso, esta Autoridad sin cambiar los hechos expuestos y con la finalidad de motivar sus pretensiones, aplicará la suplencia de la queja a favor del recurrente, con fundamento en el artículo 130 de la Ley 250⁴.

Por lo anterior se transcriben a la literalidad los agravios del recurrente:

“En alcance a la respuesta que solo se atiende PARCIALMENTE las siguientes preguntas:

1 RESPUESTA INSTITUCIONAL A LO EXPUESTO, COMO INDICA EL DERECHO DE PETICIÓN.

(ANEXO PDF EVIDENCIA)

2 Evidencia se hizo del conocimiento de los representantes de los partidos ante el OPLE

3 Se me indique el número de correos recibidos a sus cuentas institucionales-manifestación ciudadana ADHESIÓN A LA GESTIÓN (Como nuestro evidencia).

4 Calendario de audiencias del OPLE para determinar la distribución de Regidores en la Elección para

³ Tesis I.40.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.

⁴ “Artículo 130: La Autoridad garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días contados a partir de la admisión del mismo, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días. Durante el procedimiento debe explicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.”

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Alcaldes 2025.

5 Informe si existe IMPUGNACIÓN a la Elección de Alcaldes 2025 en los Municipios: Fortín- Córdoba Amatlán- Yanga.

Es claro que su respuesta de TENER 45 días para atender, cuando presento evidencia PDF (del 19 de Julio de 2025: 1290_ANTONIO_CG323) que fueron YA ATENDIDOS e Informados 5 ciudadanos que se solidarizaron a mi oficio vía correo electrónico y Consejo General YA DESAHOGO lo que solicito: Señalando claramente mi gestión.

En el punto 4, NO dan la información.

En el punto 3, sé que presuntamente sólo fueron 5 ciudadanos, por lo que consta en ACTAS de la Asamblea desahogada en Julio, PERO LO DUDO y tengo derecho a que se me responda lo solicitado.

Estoy seguro serán garante de mis Derechos de Acceso a la Información, Transparencia y Rendición de Cuentas DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.”

(el resaltado es propio)

En primer lugar, el recurrente se adolece de que la respuesta a sus preguntas señaladas con los numerales 1 al 5, fueron atendidas de manera parcial, sin embargo, cabe mencionar, en atención a las preguntas 1 y 2, las mismas únicamente son expresiones del revisionista, no son hechos controvertidos, por tal razón el Sujeto Obligado no tiene la obligación de interpretar o esgrimir la pretensión del revisionista, en dichos numerales. En consecuencia, esta Autoridad concluye que no se infringió su derecho de acceso a la información.

Con respecto a la pregunta 3 y derivado de la interposición del recurso de revisión, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos amplió su contestación primigenia, mediante oficio OPLE/DEPPP/511/2026, de fecha seis de marzo del presente año, señalando lo siguiente “derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos digitales de la cuenta institucional prerrogativas.oplev@gmail.com, se identificó la recepción de 1 correo electrónico, de fecha 28 de junio de 2025, en el cual se advierte el oficio OPLEV/SE/4960/2025 signado por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, por el que hizo de conocimiento los correos electrónicos signados por los CC. Ángel Sosa Montalvo, Verónica Castillo Rivera y Enrique Mercado Jiménez en los cuales manifestaron su adhesión al contenido del escrito signado por el C. Manuel Molina Gómez.”. Aunado a esto, también informó que el dos de julio de dos mil veinticinco, recibió oficio OPLEV/SE/4998/2025, signado por la Secretaria Ejecutiva por el cual notificó los correos electrónicos signados por los CC. Ángel Salazar y Antonio Morales Salinas, en los que manifestaron su adhesión al contenido del escrito signado por el C. Manuel Molina Gómez, en relación a la asignación de Regidurías derivado del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025. Por lo que, la Dirección de Prerrogativas informó que el total de correos electrónicos recibidos en la cuenta institucional prerrogativas.oplev@gmail.com, asciende a 2, especificando que de ellos se desprenden 5 correos electrónicos por los que se manifestó la adhesión del mismo número de personas, las cuales coinciden con aquellas mencionados en el Acuerdo OPLEV/CG323/2025 del Consejo General del OPLE Veracruz; proporcionando una liga

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

electrónica para consulta en el sitio web del Organismo, siendo la siguiente:

[-https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2025/OPLEV CG323 2025.pdf](https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2025/OPLEV CG323 2025.pdf).

En cuanto al cuestionamiento marcado con el numeral 4, la citada Dirección se pronunció respecto a que, en sus archivos no existe registro alguno relacionado con la solicitud referida, así mismo en el procedimiento para la asignación de las regidurías no se prevé la celebración de “audiencias” para determinar la distribución de regidurías en la elección de alcaldes. Por lo tanto, esta Autoridad considera que el Sujeto Obligado actuó apegado a derecho, de conformidad con el artículo 17 de la Ley número 250, el cual a la letra dice:

Artículo 17. Ante la negativa de acceso a la información o inexistencia, el sujeto obligado deberá indicar que la información solicitada se encuentra comprendida dentro de alguna de las excepciones previstas en esta Ley o, en su caso, que no corresponde a sus facultades, competencias o funciones, o bien, no existe la obligación jurídica de documentarla.

(El resaltado es propio)

Por lo tanto, el Organismo no está obligado a proporcionar información que no obre en sus archivos por no ser generados de acuerdo a sus atribuciones.

Por cuanto hace a la última interrogante marcada con el número 5, la Dirección Ejecutiva de Asuntos jurídicos, desde el momento en que tuvo conocimiento de la interposición de la solicitud de información, brindó la información solicitada con la finalidad de maximizar el derecho de acceso a la información, señalando que: “en relación con los municipios de Fortín, Córdoba y Amatlán de los Reyes, existen registros de que si se presentaron medios de impugnación. En relación con el municipio de Yanga no existe registro de medio de impugnación”; adicionalmente el área anexó una tabla y una liga electrónica correspondiente al portal de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en caso de que el solicitante requiriera mayor información sobre dichos medios de impugnación correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025. Lo cual se puede corroborar en la imagen de dicho oficio visible en foja 5 de la presente resolución. Ratificando su respuesta mediante oficio OPLEV/DEAJ/0565/2026, de fecha cinco de marzo de la presente anualidad.

Con el análisis de toda la documentación existente se asevera que durante la substanciación del presente recurso, no se recibió comunicación alguna y/o manifestación por parte del recurrente, tal y como consta de la certificación agregada en autos, misma que llevó a cabo el notificador habilitado de esta Autoridad Garante en fecha veinte de marzo de dos mil veintiséis, pese a que fue debidamente notificado en tiempo y forma, en concordancia con la ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto, se corrobora que la contestación del Sujeto Obligado fue apegada a derecho, toda vez que la información fue proporcionada en tiempo y forma al solicitante, dando cumplimiento a los principios de congruencia, exhaustividad y observó a cabalidad el derecho de acceso a la información, pues otorgó únicamente la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en su posesión derivada del ejercicio de sus facultades. Lo anterior, atendiendo a lo precisado en el artículo 4° de la Ley 250 de Transparencia.

Así mismo, es de resaltar que, el OPLE Veracruz, llevo a cabo todas las diligencias necesarias para proporcionar lo solicitado por el recurrente y garantizar el acceso a la información pública previsto en el artículo 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente cabe precisar que, esta Autoridad llevó a cabo la substanciación del presente recurso de manera sencilla, clara y expedita propiciando las condiciones necesarias para garantizar que esta sea accesible al recurrente, de conformidad con los artículos 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Ley número 250.

Conforme al análisis realizado, esta Autoridad Garante determina que los agravios de la parte recurrente, resultan **INOPERANTES**, ya que, la información proporcionada por el Sujeto Obligado guarda congruencia con el requerimiento planteado.

EFFECTOS DEL FALLO. Al ser inoperantes los agravios materia de estudio, lo procedente es confirmar la respuesta emitida por el OPLE Veracruz como Sujeto Obligado otorgada durante la solicitud y la substanciación del recurso de revisión, por las razones expresadas en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, esta Autoridad resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, por los motivos y razonamientos señalados en los Considerandos CUARTO y QUINTO, esto con fundamento en el artículo 136 fracción II de la Ley número 250.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución en términos de los artículos 110 y 138 de la ley de la materia; al recurrente a través de la dirección electrónica señalada para tales efectos y por oficio al Sujeto Obligado, por conducto de la Unidad Técnica de Transparencia.

TERCERO. Hágase del conocimiento al recurrente que, la presente resolución podrá ser impugnada ante las instancias federales correspondientes.

CUARTO. Realícense las anotaciones pertinentes en los libros de registro correspondientes, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Subcontralor de Procedimientos Administrativos del Órgano Interno de Control del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Órgano Interno de Control



Mtro. Cesar Javier Lucho Morán

Subcontralor de Procedimientos Administrativos del Órgano Interno de Control del Órgano Interno de Control del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.